



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE281915 Proc #: 4454330 Fecha: 04-12-2019
Tercero: 860045165 – COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES
EL CONDOR COINTRACONDOR
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 03484

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 01467 DE 21 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 556 de 2003, el Decreto 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 00664 del 30 de junio de 2012, inicio procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA** (actualmente en liquidación), identificada con el NIT. 860.045.165-0, ubicada en la calle 1 sur No. 53-93 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

A su vez, el mencionado auto fue notificado personalmente a la representante legal de la precitada Cooperativa, el día 08 de agosto de 2012, publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 06 de junio de 2013 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2012EE099455 del 17 de agosto de 2012, según lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

A través del Auto 01990 del 20 de noviembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA** (actualmente en liquidación), identificada con el NIT. 860.045.165-0, los siguientes cargos:

“(...)

Cargo Primero a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, al no presentar los vehículos identificados con las placas SGA463, SDI436, SFY546,



SGE554, SDD659, SDI750, SFV546, SEJ933, SFW749, SGE991, SGF343, SGG899, SGG901 y SGG917, en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2009EE39866 del 10 de Septiembre de 2009 y No. 2010EE6079 del 18 de Febrero de 2010.

Cargo Segundo a Título de Culpa.- Incumplir presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, según los Conceptos Técnicos No. 02988 del 17 de Febrero de 2010 y No. 12942 del 11 de Agosto de 2010. Al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas SGB872, SGI567, SGF422, SCB232, SCB936, SEA501, SEJ834, SFY035, SGB693, SGC011, SGD458, SGD246, SGD745, SGD787, SGD896, SGE990, SGF422, SGF953, SGG905, SGG909 y SGG914.

(...)"

Que el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado por edicto, fijado el día 20 de febrero de 2013 y desfijado el día 26 de febrero de 2013.

Que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA** (actualmente en liquidación), identificada con el NIT. 860.045.165-0, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso dentro del término legal correspondiente, a través del radicado 2013ER026236 del 08 de marzo de 2013.

Posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo se expidió el Auto No. 03320 del 04 de diciembre de 2013, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal las siguientes:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-800, correspondiente a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA – COINTRACONDOR LTDA.**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.

(...)"

El Auto No. 00689 del 24 de abril de 2017, fue notificado personalmente al señor **ARMANDO SOLANO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.367 y tarjeta profesional No. 105.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la cooperativa, el 16 de octubre de 2014.

Que mediante radicado 2014ER175287 de 22 de octubre de 2014, el apoderado de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-**



COINTRACONDOR LTDA (actualmente en liquidación), presentó recurso de reposición contra el Auto de pruebas No. 00689 del 24 de abril de 2017.

Que esta Dirección mediante la Resolución 01037 de 18 de julio de 2015, resolvió confirmar la decisión tomada en el auto de pruebas recurrido. El mencionado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 16 de septiembre de 2015 y desfijado el 29 de septiembre de 2015.

Con posterioridad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 01467 de 21 de junio de 2019, resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – *Declarar responsable a la sociedad denominada la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 71 G No. 6-D-44 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C. del cargo primero formulado sobre los vehículos de placas: **SGA463, SDI436, SFY546, SGE554, SDD659, SDI750, SFV546, SEJ933, SFW749, SGE991, SGF343, SGG899, SGG901 y SGG917**, mediante el Auto No. 01990 del 20 de noviembre de 2012, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Exonerar del cargo segundo, formulado en el Auto 01990 del 20 de noviembre de 2012, a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 71 G No. 6-D-44 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Imponer a la sociedad denominada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, una multa por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$9.134.120)**, que corresponden aproximadamente a once (11) **Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019**.*

(…)”

Que la resolución que resolvió de fondo el presente procedimiento sancionatorio, fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad, el 28 de octubre de 2019.

Que mediante radicado 2019ER261369 de 7 de noviembre de 2019, el señor **ARMANDO SOLANO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.367, en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-**



COINTRACONDOR LTDA (actualmente en liquidación), identificada con el NIT. 860.045.165-0, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 01467 de 21 de junio de 2019, por fuera del término legal.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

(...)

1. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.-

El Art. 38 del CCA estableció la figura de la caducidad o de la prescripción de las acciones sancionatorias estipulando: "... caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Dentro de las mismas consideraciones jurídicas informa la administración que la obligación de ejercer la potestad sancionatoria " *nace de los conceptos técnicos Nos. 15620 del 18 de Septiembre de 2009, 17862 del 23 de Octubre de 2009 y 21446 del 4 de Diciembre de 2009...*", toda vez que se estableció que existe un presunto incumplimiento de lo establecido en los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003...."

De conformidad con lo anterior, la facultad sancionatoria conforme a nuestro estatuto procedimental administrativo se encuentra más que superada por cuanto el término que tenía la autoridad administrativa para imponer una eventual sanción supera el término indicado en la ley; por lo que deberá ordenarse el archivo correspondiente del expediente administrativo.

(...)

El cargo que se presenta contra la empresa transportadora es el de la presunta infracción administrativa *nace de los conceptos técnicos Nos. 15620 del 18 de Septiembre de 2009, 17862 del 23 de Octubre de 2009 y 21446 del 4 de Diciembre de 2009...*", toda vez que se estableció que existe un presunto incumplimiento de lo establecido en los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003...."

En consideración a lo anterior y dado que la administración dejó vencer el término objetivo fijado en la ley para ejercer la potestad sancionatoria, pierde fuerza la presunta trasgresión de haber sido rechazados varios vehículos en los conceptos técnicos mencionados y que dieron origen a la investigación administración.



3. VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IGUALDAD ANTE LA LEY CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS No. 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

El alcance del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad.... Es así, como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio..."

De acuerdo con lo anterior y a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, cualquier sanción debe ser aplicada en igualdad de condiciones para todas las partes que en ella intervengan; debe existir equidad en los procesos sancionatorios.

Obsérvese, que la administración desde el día 18 septiembre de 2009, es decir hace 10 años que se tuvo conocimiento de una presunta trasgresión a la normatividad ambiental, pero únicamente hasta el día 20 noviembre de 2012 se formula pliego de cargos por la presunta violación de la normatividad enunciado.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones previas

En primer lugar, adjunto al recurso que nos ocupa, se observa en el expediente SDA-08-2012-800, un memorial, en el cual el representante legal o liquidador de la sociedad otorga **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **ARMANDO SOLANO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.367 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 105.065 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que presente recurso de reposición contra la Resolución 01467 del 21 de junio de 2019, y así mismo para que represente los intereses de la empresa en el presente tramite.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*



Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria tercera (3) del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al abogado **ARMANDO SOLANO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.367 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 105.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar Recurso de Reposición y represente los intereses de la sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...).”

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.



Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que esta Dirección revisando el recurso presentado y la totalidad de documentos obrantes dentro del expediente sancionatorio, en primer lugar permite aclarar al apoderado de la sociedad recurrente que los conceptos técnicos que dieron origen a este procedimiento sancionatorio 02988 del 17 de febrero de 2010 y 12942 del 11 de agosto de 2010, por lo que no se entiende porque hace mención a los Conceptos Técnicos 15620 de 18 de septiembre de 2018, 17862 de 23 de octubre de 2009 y 21446 de 4 de diciembre de 2009, los cuales no tienen que ver nada con este proceso.

Ahora bien, es importante recordarle a la Cooperativa sancionada que la Ley 1333 de 2009, es el cuerpo normativo especial aplicable para los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental, la cual entró en vigencia el 21 de julio de 2009, es decir, que para la fecha de ocurrencia de los hechos era la ley procedimental aplicable.

Así pues, todos los aspectos que regulan este tipo de procedimientos se encuentran contenidos dentro la norma, y aquellos que no, por remisión expresa de la norma se rigen en otras codificaciones.

Para el tema de caducidad de la facultad sancionatoria que tienen las autoridades ambientales, y por aplicación del principio de *lex specialis derogat legi generali*, la Ley 1333 de 2009, en su



artículo décimo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria ambiental de la siguiente manera:

“Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

De esta manera, en materia ambiental no es aplicable el término general de caducidad consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, puesto que existe una norma especial encargada de definir el término de caducidad de los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, el cual desarrolla el deber constitucional y legal del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, no existe una dilación injustificada por parte de esta Secretaría que lleve a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso como lo quiere hacer ver la sociedad recurrente, ya que el proceso fue decidido de fondo dentro de los 20 años que establece la Ley 1333, ya que los hechos generadores se presentaron en septiembre de 2009 y marzo de 2010, y la resolución que impuso la sanción fue proferida el 21 de junio de 2019.

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de apelación, se le recuerda que si bien este es un procedimiento administrativo reglado por las generalidades contempladas en la legislación administrativa nacional, existen particularidades al ser temas de la órbita del derecho ambiental. Así pues, desde el punto de vista constitucional la apelación de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales regionales o locales en desarrollo del principio de rigor subsidiario, ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental - SINA, limita el principio de autonomía de las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales, sin una justificación razonable, que pudiera fundarse en un interés superior, y, por tanto, vulnera el artículo 150 numera 7, y el artículo 287 de la Constitución.

De tal suerte, que en materia ambiental no existe un superior jerárquico, sino que hay una cabeza visible en materia de política nacional que es el Ministerio de Medio Ambiente, pero en ningún momento funge como superior de la Corporaciones Autónomas Regionales, las unidades administrativas urbanas (SDA), los establecimientos públicos ambientales, Parques Nacionales Naturales, etc.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria en el Distrito Capital radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este,



mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...)

2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)

14. *Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.*

(...)”

Por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por tal razón se negará por improcedente la apelación planteada.

Como consecuencia de todo lo anterior, la solicitud de revocatoria contenida en el recurso de reposición no esgrime argumentos de peso técnico y legal que conlleven a esta Autoridad a deshacer la decisión contenida en primera instancia y por tal motivo, esta Dirección procederá a confirmar en su totalidad la Resolución No. 01467 de 21 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER y como consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución No. 01467 de 21 de junio de 2019 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria dentro del recurso de reposición presentado, por los motivos expuestos en esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Reconocer personería jurídica al abogado **ARMANDO SOLANO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.367 y portador de la tarjeta

10



profesional de abogado No. 105.065 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato otorgado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta resolución a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA** (actualmente en liquidación), identificada con el NIT. 860.045.165-0, por intermedio de su representante legal, o liquidador, o su apoderado, en la carrera 71G No. 6D-44 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en artículo 50 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2019-0375 DE FECHA
2019 EJECUCION:

28/11/2019

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2019-0541 DE FECHA
2019 EJECUCION:

28/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

04/12/2019

Expediente: SDA-08-2012-800